



Roj: **SAP O 2416/2017 - ECLI: ES:APO:2017:2416**

Id Cendoj: **33044370062017100272**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **07/09/2017**

Nº de Recurso: **273/2017**

Nº de Resolución: **266/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ELENA RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00266/2017

N10250

C/ CONCEPCION ARENAL. 3 4 PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33044 42 1 2016 0009152

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000273 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.9 de OVIEDO

Procedimiento de origen: FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000972 /2016

Recurrente: María Teresa , MINISTERIO FISCAL

Procurador: MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL,

Abogado: MARIA JESUS SUAREZ GONZALEZ,

Recurrido: Carlos Alberto

Procurador: MARIA ANGELES DEL CUETO MARTINEZ

Abogado: LUIS GARCIA TETUA ZAPICO

RECURSO DE APELACION (LECN) 273/17

En OVIEDO, a siete de Septiembre de dos mil diecisiete. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. D^a María Elena Rodríguez Vígil Rubio, Presidenta, D. Jaime Rianza García y D^a Marta M^a Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N^o 266/17

En el Rollo de apelación núm. 273/17 , dimanante de los autos de juicio civil Familia, Guarda, Custodia y Alimentos Hijo Menor, que con el número 972/16 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 9 de Oviedo, siendo apelante **DOÑA María Teresa** , demandante en primera instancia, representada por la Procuradora DOÑA MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL y asistida por la Letrada DOÑA MARIA JESUS SUAREZ GONZALEZ; **EL MINISTERIO FISCAL**, adherido e impugnante, en la representación que le es propia; y como parte apelada **DON Carlos Alberto** , demandado en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA MARIA ANGELES DEL CUETO MARTINEZ y asistido por el Letrado DON LUIS GARCIA TETUA ZAPICO; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Presidente, Doña María Elena Rodríguez Vígil Rubio.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 11 de Abril de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de Doña María Teresa contra Don Carlos Alberto , se acuerdan las siguientes medidas respecto de su hijo común:

1º.- Se atribuye a ambos progenitores la patria potestad y la custodia compartida del hijo común, Borja , que se articulará de la siguiente manera: el menor residirá con cada uno de sus progenitores, en el domicilio de éstos, por semanas alternas, efectuándose los cambios los lunes a la salida del centro escolar, (o en caso de que se trate de un día no lectivo a las 16 horas), donde será recogido (bien en el colegio o en el domicilio en el que el menor se encuentre) por el progenitor al que le corresponda la guarda durante la semana que comienza o por un familiar autorizado por éste/a. La primera entrega a favor del padre se producirá el próximo lunes 24 de abril de 2017.

2º.- Se fija como régimen de visitas: el progenitor que no ejerza la guarda podrá estar con su hijo una tarde a la semana (los jueves en defecto de otro acuerdo) desde la salida del colegio del menor hasta las 20 horas; la mitad de los períodos vacacionales escolares de Semana Santa y Navidad (durante estas vacaciones el menor estará con la madre la primera parte de las vacaciones en los años pares y la segunda parte en los años impares y con la salvedad de que el progenitor que no pernocte con su hijo la noche de Reyes podrá estar con el niño el día 06 de enero desde las 12 hasta las 19 horas) correspondiendo la elección de los períodos a la madre en los años pares y al padre en los años impares; las vacaciones de verano se distribuirán por quincenas alternas en los meses de julio y agosto con el mismo sistema de elección. El menor será recogido y reintegrado en el domicilio en el que se encuentre por el progenitor respectivo o por un familiar autorizado por éste. Ambos progenitores podrán comunicarse con su hijo por teléfono y/u otros medios, siempre que no interfieran en su descanso y/o en sus obligaciones escolares.

3º.- Ambos progenitores abonarán los gastos de su hijo durante los períodos de guarda. Además Don Carlos Alberto deberá abonar a Doña María Teresa , en concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo, la suma de cincuenta euros mensuales (50euros/mes), cantidad que deberá ingresar por mensualidades anticipadas, durante los primeros siete días de cada mes, en la cuenta bancaria que Doña María Teresa designe y que será actualizable anualmente conforme al IPC interanual. Los gastos escolares del menor se abonarán por mitad y los gastos extraordinarios que el cuidado o educación de su hijo genere serán abonados en un sesenta por ciento (60%) por el padre y en el cuarenta por ciento (40%) restante por la madre, siempre que se produzcan previo acuerdo fehaciente de ambos progenitores, o en su defecto, con autorización judicial, salvo en supuestos de urgencia.

No procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas causadas."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección y habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por la parte apelante, en fecha 26 de Junio de 2017 se dictó Auto cuyos fundamentos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"**Primero.**- Dispone el apartado 1 del artículo 460 de la L.E.C ., que sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia.

Segundo.- Los supuestos a que se refiere el artículo 270 de la L.E.C . se concretan en los siguientes: 1º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales; 2º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley .

Tercero.- Dispone el artículo 283 de la L.E.C ., en su apartado 1, que no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.



Por su parte, el apartado 2 establece que tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Cuarto.- En el presente caso, concurren en el documento reseñado en los antecedentes de esta resolución las circunstancias previstas en el número primero del artículo 270 antes citado, por lo que procede su admisión.

La admisión del/de los documento/s para surtir efectos probatorios en esta segunda instancia, no hace necesaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 464 de la L.E.C., la celebración de vista.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.- Admitir los documentos que aporta la parte apelante, quedando unidos a las actuaciones."

Con fecha 4 de septiembre de 2017 se recibe escrito en esta Secretaría, presentado por la representación de la parte Apelante, con el contenido que obra en las actuaciones.

En fecha 6 de Septiembre la Sala dicta Auto cuyos fundamentos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

" FUNDAMENTOS PURÍDICOS

UNICO .- Solicita la parte apelante en escrito presentado en el día de hoy, esto es un día antes de aquel en que desde, el mes de junio anterior se había efectuado el señalamiento para votación y fallo del presente recurso, la unión al rollo de Sala de una serie de documentos, incluido un informe de **detective** privado que, se afirma, al referirse a hechos sobrevenidos a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, son subsumibles en los Art. 460.1 y 270, ambos de la L.E.Civil .

La unión a los autos se rechaza, no tanto por reputar extemporánea la actual aportación, (que sin duda lo es ya que la fecha límite de aportación de documentos según los preceptos invocados sería el del propio escrito de interposición del recurso), debido al hecho de que en este caso, en razón a la materia de orden público objeto del procedimiento, podría hacerse excepción de tal preclusión, en base a lo dispuesto en el Art. 752 de la L.E.Civil, sino porque o bien los documentos no se refieren a hechos sobrevenidos, caso del informe del **detective** privado pues con el mismo se trata de acreditar una actuación habitual del padre del menor que se afirma pone en riesgo su integridad por su forma de conducir su vehículo, y que por ello bien pudo haber sido encargado con anterioridad en la primera instancia, o bien se refiere a hechos anteriores a la fecha de la sentencia, caso de la denuncia ante la Conserjería efectuada por el padre, o bien a hechos posteriores puntuales, incumplimiento por el padre del régimen de visitas y recogida del hijo común en el centro escolar, que ya existían con anterioridad, y por ello han de reputarse carecen de relevancia para formar convicción sobre la materia objetivo de debate, lo que justifica en todo caso su inadmisión de acuerdo con lo dispuesto con carácter general en el Art. 283 de la L.E.Civil .

Ello además de que toda la propuesta se reputa innecesaria al existir en autos elementos de prueba suficientes para formar la Sala convicción sobre cual es el régimen de custodia que más se ajusta al interés superior del hijo común de las partes, que es el objeto esencial del presente recurso, razón esta que determina el rechazo del recibimiento a prueba y que se mantenga el día señalado para votación y fallo del mismo.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1.- Inadmitir los documentos portados por el Procurador de los tribunales, Sra.Márquez Cabal.

2.- Mantener la fecha del señalamiento para la deliberación, votación y fallo del presente recurso."

Señalándose para deliberación, votación y fallo el día 06-09-2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia resuelve el conflicto planteado entre los progenitores en el presente procedimiento, sobre guarda y custodia del hijo común nacido de su relación de pareja, Borja, de siete años de edad, estableciendo un régimen de custodia compartida en los términos ya reflejados en los antecedentes de hecho de esta resolución, modificando así el inicial de atribución de la misma a la madre, adoptado en el auto de medidas coetáneas dictado un mes anterior, concretamente el día 23 de febrero



del presente año y que se fundaba esencialmente en la distancia existente entre los domicilios de ambos progenitores, en la menor disponibilidad horaria del padre por motivos laborales para compatibilizar con el cuidado y atención del hijo así como en los menores apoyos familiares con que cuenta para ello al trabajar también su madre con la que reside.

Las razones para modificar la decisión inicial de guarda materna se concretan en la sentencia de instancia en estimar que existían motivos para reconsiderar la misma, tales como que la madre había mantenido una actitud obstaculizadora de la relación del niño con su padre que ha derivado en que sea la abuela paterna la que acuerde a recoger al menor en los periodos de visitas del padre para evitar enfrentamientos, que ha tenido un comportamiento negligente en relación al cumplimiento de las tareas escolares por parte del niño, así como que el padre ha acreditado la flexibilidad de su trabajo como autónomo.

El recurso de la madre se dirige a impugnar esa modificación de la inicial guarda atribuida a la misma, solicitando se mantengan las medidas acordadas en el auto previo, invocando en su fundamento que no se han tenido en cuenta a la hora de fijar el sistema de custodia compartida los criterios fijados por la jurisprudencia del TS relativos a la interpretación de lo que significa "el interés del menor" y que deben ser tomados en consideración para resolver conflictos como el aquí suscitado sobre su guarda y custodia, criterios que a su juicio aquí avalan el mantenimiento de la custodia materna, y ello con fundamento en invocar que en este caso, como se razonaba en el auto de medidas, la distancia existente entre los domicilios de ambos progenitores, DIRECCION000 la recurrente con su hijo en la vivienda de sus padres, DIRECCION001 el padre, también en la vivienda de su madre, constituye un importante inconveniente, no solo por los continuos trayectos que ha de hacer al centro escolar al que acude en DIRECCION002, y la falta de estabilidad que ello genera al menor en los aspectos sociales de su vida, sino porque el padre carece de horario laboral estable al ser autónomo, negando por otra parte cualquier actitud obstaculizadora para las visitas del padre al hijo común, así como que, con la sola base en dos notas del centro escolar al que acude el menor adjuntadas por el padre, pueda concluirse la existencia de comportamientos negligentes por su parte, pues una de ellas lo que refleja es que no aparece un libro y la otra que efectivamente un día lectivo el menor no llevo los libros ni el material escolar, lo que todo lo mas solo pone de manifiesto que ese día concreto simplemente se olvido la mochila siendo un hecho puntual y aislado como así lo evidencia el informe del centro al que asiste el menor que aporta al recurso de fecha posterior a la sentencia. Solicita por ello se mantengan las medidas acordada en el auto previo.

A tal petición se adhiere el Ministerio Fiscal impugnando la sentencia al estimar que es el sistema de guarda materna el mas aconsejable en este caso teniendo en cuenta no solo la distancia existente entre los domicilios de ambos progenitores sino el hecho de que el padre tiene un amplio horario de trabajo y su madre con la que reside también trabaja, mientras que la madre además de tener un horario mas compatible con el escolar del niño, vive con su madre que no trabaja.

SEGUNDO. - Aunque ciertamente el TS, sobre todo a partir de la STC de 17 de octubre de 2012, que ha declarado inconstitucional, la necesidad de informe favorable del Ministerio Fiscal, recogida en el apartado 8º del art. 92, en la redacción dada al mismo por la Ley 15/2005, se ha pronunciado reiteradamente en forma favorable hasta la fecha a la adopción de esta medida, hasta el punto de haber declarado que ha de considerarse no un sistema excepcional sino normal por reputar es el que fomenta mas la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia, y el sentimiento de perdida, a la vez que estimula la cooperación de los padre en beneficio del menor, ello no obstante que ello sea así, no justifica que su establecimiento deba ser adoptado en forma generalizada, sino que exige que las circunstancias concurrentes pongan de manifiesto que esa medida además de posible, es la que mejor garantiza el interés prevalente de los hijos.

El Alto Tribunal ha establecido entre otras en su sentencia de fecha de 16 de febrero de 2015, en doctrina que reiteran otras muchas anteriores y posteriores hasta la actualidad, cuales son los criterios o parámetros aplicables a tener en cuenta en orden a interpretar lo que significa ese "interés superior del menor" en los litigios en que se discuta concretamente la procedencia o no de la guarda y custodia compartida, razonando al respecto que " *La interpretación del artículo 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma: "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la*



redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"; doctrina que se reitera en las SSTs 25 de abril, 30 de octubre y 18 de noviembre 2014, entre otras".

Pues bien en este caso, un nuevo examen y valoración conjunta de la prueba obrante en autos, incluido el visionado de la declaración de ambos progenitores realizado en el acto del juicio, lleva a esta Sala a no poder compartir la convicción de la Juzgadora de Primera Instancia, de que el régimen de guarda y custodia compartida sea en este caso el que mejor protege el interés superior del hijo común, en cuanto tomando en consideración lo citados criterios jurisprudenciales en relación todas las circunstancias concurrentes, coincidimos tanto con la recurrente, como con el criterio del Ministerio Fiscal, en que el sistema que mas se ajusta a los mismos y mejor garantiza ese interés superior del hijo común, es el de guarda materna con el amplio régimen de visitas del padre ya establecido en el auto de medidas coetáneas previas, en cuanto las razones que justificaron la misma no pueden reputarse se hubieran desvirtuado con la prueba practicada con posterioridad en este proceso principal.

En efecto, no puede estimarse que la madre haya adoptado una actitud obstaculizadora de la relación del padre con su hijo cuando no ha tenido inconveniente alguno en ampliar los fines de semana de estancia del menor con el mismo a todos aquellos que este ultimo ha solicitado como asi lo ha reconocido el citado en la declaración prestada en el acto del juicio. El principal reproche de la madre es precisamente que durante las visitas no estaba con él sino con su abuela paterna sin que pese a ello hubiera obstaculizado nunca las mismas. De hecho si las visitas intersemanales no se han llevado a cabo lo ha sido porque ni este ni su madre con la que convive tenían disponibilidad ese día para acudir a recoger al menor como asi lo reconoció igualmente el padre en la declaración prestada en el acto del juicio, solicitando que ese día intersemanal se cambie al jueves, mas compatible con el horario de su madre.

El hecho de que por las malas relaciones personales de los progenitores sea la abuela materna la que acude a recoger al menor lo único que evidencia es que efectivamente las relaciones entre los progenitores no solo no son cordiales sino prácticamente inexistentes, lo que si bien no supone un obstáculo insalvable, si dificulta en gran medida este régimen de custodia compartida, pues como recuerda la reciente STS de 9 de marzo de 2016 "para la adopción del sistema de custodia compartida se requiere un mínimo de capacidad de diálogo, pues sin él se abocaría a una situación que perjudicaría el interés del menor". En el mismo sentido la STS de 17 de diciembre de 2012 refiere que las malas relaciones entre los cónyuges pueden ser relevantes cuando afecten al interés del menor, como sin duda sucede en este caso teniendo en cuenta que las partes no han sido capaces de aparcas sus diferencias y mantener un mínimo de colaboración, en todo lo que afecta a su hijo común, lo que ha determinado que el menor, pese a que ninguno de los progenitores reside en la localidad de DIRECCION002 , en la que con anterioridad a la ruptura estaba el domicilio familiar, no se han puesto de acuerdo, sobre el cambio de centro escolar de su hijo a alguna de las localidades en que ambos residen, lo que obliga al menor a diarios desplazamientos desde la localidad de DIRECCION000 en que reside su madre a la citada localidad de DIRECCION002 en que esta escolarizado el menor distante de la misma 15 Km, o lo que es lo mismo un trayecto superior a los 20 minutos por la comunicación que existe entre ambas localidades. Por otra parte esa distancia entre ambos domicilios de los progenitores,(DIRECCION001 el padre y DIRECCION000 la madre), de 21 km, si bien no hace por se inviable el sistema de guarda y custodia compartida, si lo dificulta en gran medida, no solo por los continuos desplazamientos que habría de hacer el menor para acudir al centro escolar sino porque esa situación de residir sus progenitores en domicilios distintos y distantes entre si genera una evidente disfunción en este caso que afectaría negativamente a la necesaria mínima estabilidad del menor, al alterar en forma evidente su medio y entorno vital, esa residencia semanal sucesiva en el domicilio de sus respectivos progenitores.

Pero es que además en este caso precisamente por la falta de disponibilidad horaria del padre por motivos laborales ha sido la madre la que durante la normal convivencia familiar ha asumido el principal rol de cuidado y atención del menor, y esa mayor disponibilidad sigue concurriendo en la actualidad teniendo en cuenta que su horario laboral se adapta mas al escolar del niño y en todo caso cuenta con la ayuda de su madre que no trabaja con la que convive para cubrir las disfunciones que puedan existir. Esa disponibilidad es menor en el padre pues aunque, como asi resulta de la certificación de la mercantil Servicios Integrales del Hogar S.L., para la que presta servicios en régimen de autónomo como colaborador, carece de horarios fijos siendo el mismo quien se organiza gozando de flexibilidad para distribuir los trabajos que se le encomiendan, ello lo es dentro de las necesidades propias de los destinatarios de los mismos, lo que teniendo en cuenta que su trabajo consiste en la reparación de obras menores de fontanería y albañilería, cubiertas por seguros del hogar, es claro que la flexibilidad es mas que relativa en cuanto puede ser requerido en cualquier momento para llevar a cabo una reparación.



Lo cierto es que durante la normal convivencia matrimonial su disponibilidad horaria era mínima, y tal situación no costa hubiera revertido en la actualidad, de hecho le ha impedido hasta la fecha hacer uso de las visitas intersemanales fijadas en el auto de medidas, al ser el apoyo que le puede prestar su madre limitado dado que esta también trabaja.

Si a ello se une que no puede reputarse acreditado, con el contenido de las dos notas del centro escolar al que asiste el menor presentadas por el padre, que exista por parte de la madre una negligencia o despreocupación en relación a las tareas escolares de su hijo, sino un simple olvido puntual y aislado de libros y material escolar en casa, como así lo pone de manifiesto el informe del Centro Escolar adjuntado por la madre al escrito de oposición e impugnación articulado, cuya unión se acordó en esta alzada, son todas ellas razones que justifican la denegación del sistema de custodia compartida y la procedencia de estimar que el sistema más conveniente y que mejor se adapta al interés prevalente del niño, es en este caso el de custodia materna ya fijado en el auto de medidas, procediendo así ratificar todas y cada una de las adoptadas en el mismo con la sola salvedad de fijar, en defecto de otro acuerdo entre los progenitores, que las visitas intersemanales establecidas en el mismo tendrán lugar el jueves en lugar del miércoles.

TERCERO.- Procede por ello acoger tanto el recurso principal de la madre como la impugnación del Ministerio Fiscal y elevar a definitivas confirmándolas las medidas adoptadas en el auto de fecha 23 de febrero de 2017, cuyo testimonio obra al f. 51 y ss. de estos autos, que con la salvedad ya apuntada de las visitas intersemanales procede mantener en su integridad, incluida la cuantía de la contribución paterna a las necesidades de alimentación del hijo común, al ser la misma proporcionada tanto a la capacidad económica de ambos progenitores como a las necesidades del niño.

Ello determina no se haga expresa imposición de costas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del art. 398 de la L.E.Civil.

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Se acoge tanto el recurso principal de DOÑA María Teresa, como la impugnación del **MINISTERIO FISCAL**, ambas articuladas contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Oviedo, en autos de juicio verbal sobre guarda y custodia núm. 972/ 2016 seguido a instancia de la misma contra **DON Carlos Alberto**, a que el presente rollo se refiere, la que se **REVOCA**.

En su lugar se mantienen las medidas adoptadas en el Auto que puso fin a la pieza de medidas coetáneas dictado el día 23 de febrero de 2017, cuyo testimonio obra al f. 51 y ss. de este proceso principal, acordando por ello:

1º) Mantener la atribución a Doña María Teresa de la guarda y custodia del hijo menor de las partes, Borja, así como la patria potestad compartida de ambos progenitores.

2º.- Se establece como derecho de visitas a favor de Don Carlos Alberto sobre su hijo Borja, en efecto de otro acuerdo entre las partes, el siguiente: el padre estará con su hijo los fines de semana alternos desde los viernes a la salida del colegio del menor (o en su defecto desde las 18 horas) hasta las 20 horas del domingo, uniendo

los puentes y los días festivos y/o no lectivos que sean lunes y/o viernes; un día durante la semana (los jueves en defecto de otro acuerdo) desde la salida del colegio (o en su defecto desde las 16 horas) hasta las 20 horas; la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa, verano (por quincenas alternas los meses de julio y agosto y distribuyendo por mitad los días no lectivos de junio y septiembre) y Navidad (durante estas vacaciones el menor estará con la madre la primera parte de las vacaciones en los años pares y la segunda parte en los años impares y con

la salvedad de que el progenitor al que no le corresponda estar con su hijo la noche de Reyes podrá estar con el niño

el día 06 de enero desde las 12 hasta las 20 horas), correspondiendo a la madre la elección de los períodos (a excepción de Navidad) en los años pares y al padre en los años impares; a excepción de las recogidas en el centro escolar, el menor será recogido y reintegrado en el domicilio materno, por el padre o un familiar autorizado por éste; ambos progenitores podrán comunicarse con su hijo por teléfono u otros medios, siempre que no interfieran en su descanso y en sus actividades escolares.

3º.- Don Carlos Alberto abonará a Doña María Teresa en concepto de contribución a los alimentos de su hijo Borja, la suma de doscientos veinte euros mensuales (220euros/mes), cantidad que ingresará por



mensualidades anticipadas durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la madre designe y que será actualizable anualmente conforme al IPC interanual.

Ambos progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios que el cuidado y/o la educación de su hijo genere, siempre que se realicen por acuerdo de ambos o, en su defecto, con autorización judicial, salvo en supuestos de urgencia.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Contra la presente Sentencia cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Sala.

FONDO DOCUMENTAL CENDO